



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 11 de octubre del 2017

SENTENCIA N.º 336-17-SEP-CC

CASO N.º 1093-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Juan Antonio Flores, director regional de trabajo y servicio público de Ambato del Ministerio de Relaciones Laborales, presentó el 21 de junio de 2012 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 224-2012.

En virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 25 de julio de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto emitido el 23 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1093-12-EP.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2013 correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia de 29 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la causa N.º 1093-12-EP, disponiendo la notificación de la misma al accionante, así como a los señores jueces que integran la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 224-2012, la misma que establece en su parte resolutive lo siguiente:

El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos habla de la procedencia de la acción y nos dice: “numeral 4 literal d) La persona afectada que se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”, conforme lo dispone el Art. 42 numeral 4 ibídem, la vía contenciosa administrativa resultaría no adecuada ni eficaz; lo cual nos permite concluir que la acción de protección planteada se encuentra en los presupuestos de los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la ley antes mencionada. Por las consideraciones expuestas la acción de protección propuesta es procedente; en tal la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA” rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE AMBATO y SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, revoca la sentencia venida en grado, siendo procedente la acción de protección planteada por NARCISA DE JESÚS PÉREZ AGUILAR, se declara que la Resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, de fecha 16 de marzo del 2012, las 08h20 viola los derechos constitucionales de la legitimada activa pormenorizados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia, dejando sin efecto el acto administrativo.

Antecedentes de la presente acción

El 11 de abril de 2012, la señora Narcisa de Jesús Pérez Aguilar en calidad de representante legal de la compañía NARCIS SUPERMERCADOS S.A., interpuso una acción de protección en contra de la Resolución N.º 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012 del 16 de marzo del 2012, emitida por el director regional de trabajo de Ambato en el que se le impuso una sanción pecuniaria a la empresa. A consideración de la accionante, el acto administrativo impugnado vulneró varios derechos constitucionales de su representada, entre ellos, el debido proceso en la garantía de la defensa. Una vez sustanciada la causa, el juez primero de lo civil





de Tungurahua, dictó sentencia del 27 de abril de 2012, aceptando la acción de protección en consideración a que la autoridad laboral vulneró los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso, proporcionalidad de la pena y seguridad jurídica. En consecuencia, se le dispuso a la autoridad pública sustituir la sanción impuesta a la empresa NARCIS SUPERMERCADOS S.A., observando la Constitución de la República y la normativa correspondiente prevista en el Código de Trabajo.

Posteriormente, ante el recurso de apelación presentado por el director regional de trabajo de Ambato (e), la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dictó sentencia de apelación el 28 de mayo de 2012, a través de la cual se estableció la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la autoridad laboral. Consecuentemente, se resolvió rechazar el recurso de apelación y dejar sin efecto la Resolución N.º 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012 del 16 de marzo del 2012, emitida por el director regional de trabajo de Ambato.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

A criterio del accionante, la sentencia dictada el 28 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstas en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por cuanto, no existe un verdadero silogismo entre los fundamentos de hecho y los de derecho expuestos en dicha sentencia, por tanto, argumenta el accionante, no existe una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso.

A criterio del legitimado activo, esta falta de fundamentación se desprende del hecho que se utilizaron argumentos que no se compadecen con la realidad del caso, por ejemplo la supuesta falta de notificación de la empresa sobre el proceso

administrativo que se le había iniciado. Asimismo, a criterio del accionante, los jueces provinciales realizaron un análisis de la ley, elemento que se encuentra vedado en la acción de protección, razón por la cual, señala el accionante, se justifica plenamente la desnaturalización de la acción de protección.

Finalmente, el accionante manifiesta que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional incurre en una incompatibilidad entre los considerandos de la sentencia y la parte resolutive, en virtud a que: “en los considerandos cuarto y quinto afirma que existe violación al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, sin embargo en la parte resolutive incurre en una contradicción ya que por un lado “... rechaza el recurso de apelación interpuesto...”, pero por otro lado “... rechaza revoca la sentencia venida en grado...”, cuando la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil en la causa 0293-2012, resolvió a favor de NARCIS SUPERMERCADOS S.A., razón por la cual se configura la incompatibilidad y la falta de motivación en la sentencia que se está impugnando”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El accionante estima que dentro de la presente causa se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte en forma expresa que: “Se declare la violación al derecho constitucional al debido proceso, prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República y que una vez declarada la violación del derecho constitucional al debido proceso, a fin de reparar íntegramente la violación provocada se declare sin efecto la sentencia de 28 de mayo de 2012, emitida por la Sala Segunda de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua”.





De la contestación y sus argumentos

Mediante oficio N.º 357-CPJT-SC-17 del 6 de diciembre de 2017, el secretario relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, manifiesta: “Del informe solicitado a los señores jueces, se hace conocer que la Segunda Sala de lo Civil ya no existe, por cuanto se han fusionado la primera y segunda Salas, y el código de esta causa ya no es 18103...”. Sin embargo, conforme se adjunta al oficio referido, los jueces que entonces integraron la Sala cuya decisión fue impugnada en la presenta garantía, comparecen ante esta Corte aduciendo que la sentencia dictada el 28 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua goza de motivación y fue dictada de conformidad con las normas aplicables al conflicto, garantizándose de esa manera el derecho al debido proceso de las partes procesales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 28 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ¿vulnera el derecho al





debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un derecho constitucional en sí mismo, y a la vez, como el conjunto de presupuestos y condiciones que deben ser observados por las autoridades correspondientes, en orden a tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes, de ahí que las garantías que integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases e instancias, para concluir con una decisión que encuentre concreción en la ejecución de lo decidido por los juzgadores.

En ese sentido, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República, constituyéndose así el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en la garantía de que toda resolución del poder público se encuentre motivada, la cual se consagra en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Norma Suprema, el mismo que determina expresamente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).

Este mandato constitucional, aplicado al ámbito de las garantías jurisdiccionales, obliga a los jueces a realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado de los fundamentos fácticos y de los derechos presuntamente vulnerados y presentados en un caso concreto, a fin de establecer la relación y pertinencia existente entre los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados y demandados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera constitucional, esta Corte en sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que la motivación como garantía del debido proceso:

Comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales¹.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

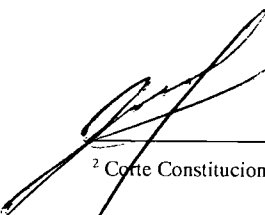


la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual². (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló el denominado “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: a) razonabilidad b) lógica y c) comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

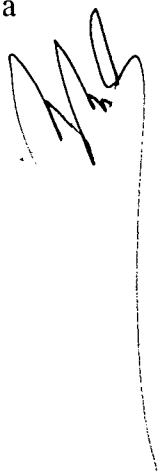

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.



Razonabilidad

A través del examen de razonabilidad se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas constitucionales y legales que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata de una sentencia razonable.

En función de aquello, en el caso *sub examine* es preciso considerar que la sentencia demandada proviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la cual constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. En este orden de ideas, se puede evidenciar de la lectura de la sentencia impugnada que la Segunda Sala de Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a través del considerando PRIMERO y SEGUNDO del fallo, inicia radicando su competencia en base al sorteo efectuado, así como en lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. A través de los considerandos CUARTO y QUINTO se identifican y desarrollan los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo referentes a los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados por la Dirección Regional de Trabajo de Loja, actualmente Dirección de Trabajo y Servicios Públicos de Loja, específicamente aquellos derechos previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **l** y **m**, y artículo 82 de la Constitución de la República; así como también, se identificaron los argumentos expuestos por la autoridad demandada, tanto en primera instancia como a través del recurso de apelación, referentes a la improcedencia de la acción de protección, según lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para a continuación de aquello desarrollar las consideraciones argumentativas de la sentencia.





Conforme lo indicado en párrafos superiores, al devenir el presente caso de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales, y en este caso en particular los jueces de apelación es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por la legitimada activa, los mismo que fueron previamente analizados por el juez *a quo*. En consecuencia, de la descripción de las fuentes de derecho enunciadas por la judicatura, se desprende que, en la sentencia objeto de la presente acción, la autoridad jurisdiccional ha citado y se ha referido a normas constitucionales relacionadas con derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, se colige que la resolución impugnada enunció las distintas fuentes de derecho que utilizan los jueces constitucionales como fundamento para resolver la causa, en particular aquellos relacionados con los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados. Adicionalmente, se evidencia que dichas fuentes, en su contenido, guardan relación con la naturaleza de la causa sometida a conocimiento, así como con la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma. Todo esto permite a la Corte Constitucional, concluir que el fallo objetado cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en

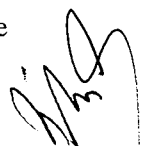
un esquema argumentativo concatenado, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Siendo este el alcance del segundo presupuesto de motivación y tomando nuevamente en consideración la naturaleza de la acción de protección, corresponde ahora establecer si los jueces constitucionales que integran la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del ámbito de competencia que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpretaron con claridad tanto la alegación de vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, como los argumentos de apelación argüidos por la entidad pública y, consecuentemente, la pertinencia de la garantía jurisdiccional; para lo cual es oportuno centrar el análisis en las consideraciones expuestas en los considerandos CUARTO y QUINTO, los cuales contienen los argumentos en derecho por los cuales se resolvió el recurso y con ello la acción de protección.

Ahora bien, conforme se desprende de la sentencia en análisis, se ha podido evidenciar que los jueces constitucionales, una vez que identificaron las premisas fácticas del caso, es decir, la imposición de una multa por parte del director regional de trabajo de Ambato en contra de la compañía NARCIS SUPERMERCADOS S.A., desarrollan su argumentación jurídica en dos partes esenciales, en primer lugar el análisis respecto a la vulneración o no de los derechos constitucionales denunciados, y en segundo lugar, la procedencia o no de la acción de protección como vía adecuada y eficaz para resolver la pretensión del accionante.

En lo que concierne al análisis de los derechos constitucionales que a consideración de la accionante en la acción de protección le fueron vulnerados a su representada, la Sala argumentó en lo principal:

La señora Inspectora del Trabajo de Cotopaxi en uso de sus atribuciones constantes en el Art. 545 del Código de Trabajo ha realizado una inspección a NARCIS SUPERMERCADOS S.A., y decide elevar su informe al señor Director Regional del Trabajo de Tungurahua, autoridad que sin notificar a Narcis Supermercados, a fin de





que pueda contradecirlo en uso de su derecho a la legítima defensa, resolvió el caso imponiendo directamente la sanción, lo que constituye clara violación del debido proceso, así como el derecho a la defensa de la ahora accionante, y un claro incumplimiento del Director Regional de Trabajo de Ambato de su obligación de garantizar la aplicación de las normas pertinentes; al haberse negado el recurso de apelación de la resolución emitida, se estaría violando el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución que establece: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, todo lo cual permite concluir que la acción de protección planteada se encuadra en los presupuestos de los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues al no haberse notificado a la legitimada activa con el informe de la inspectora del trabajo de Cotopaxi, y al haber el Director Regional de Trabajo imponiéndole una sanción sin notificarle y dándole la oportunidad para que haga uso del derecho a la legítima contradicción a los resultados de la referida inspección, se violaron derechos constitucionales de la legitimada activa referidos al debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución, numerales 1 y 7. En la presente causa se ha violado el debido proceso, cuyo fin es alcanzar una justa administración de justicia, reconocida como un derecho; el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”

Dadas las inconsistencias encontradas dentro del proceso administrativo por la Sala y la consecuente actuación arbitraria por parte de las autoridades laborales, la Sala resolvió dejar sin efecto la Resolución N.º 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012 del 16 de marzo del 2012 que establecía una sanción pecuniaria al administrado, ratificando con ello la decisión adoptada por el juez *a quo*.

En lo que respecta al análisis de la acción de protección como la vía procedente para impugnar el proceso sancionatorio de la autoridad pública, la Sala puntualizó, en lo principal, lo siguiente:

QUINTO.- La acción de protección debe determinar, si la acción u omisión de la administración pública viola los derechos fundamentales de la legitimada activa, requisito fundamental para que proceda la acción de protección de derechos, la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional,

por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial... En el caso propuesto, por lo analizado anteriormente se ha justificado la violación de derechos constitucionales... se ha determinado que la acción u omisión de la administración pública a través del acto administrativo impugnado, se ha violado los derechos constitucionales de la legitimada activa, como es el debido proceso, la seguridad jurídica; requisitos indispensables para que proceda la acción de protección de derechos...

En virtud a lo citado, se observa que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en las premisas fácticas y jurídicas necesarias para determinar, en primer orden, la existencia de derechos vulnerados y, consecuentemente, la procedencia de la acción de protección, guardando entre sí una adecuada coherencia y permitiendo que de la argumentación jurídica derive la conclusión pertinente. Por lo tanto, la decisión judicial de negar el recurso de apelación y en consecuencia aceptar la acción de protección por la existencia de derechos constitucionales vulnerados, está dotada de un evidente proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estrecha conexión y que de ellos se deduzca la decisión final. Por lo tanto, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, cumple con el parámetro de la lógica propio de la garantía constitucional de la motivación.

Comprensibilidad

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus criterios relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Consecuentemente, dentro del fallo en análisis se advierte que las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto





ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional, en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación. En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, cumple con los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, dicho fallo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

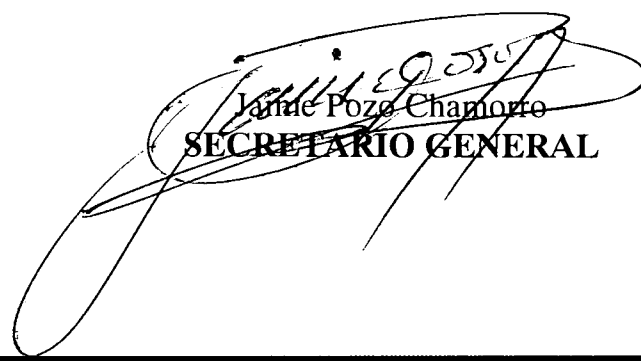
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

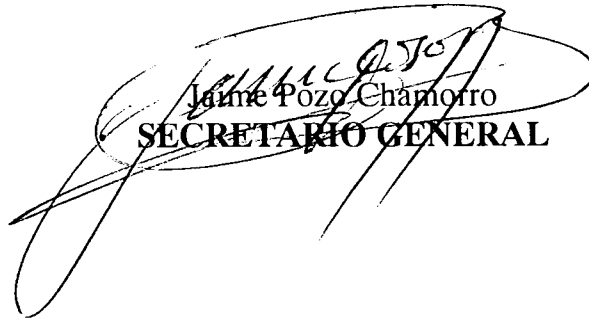
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 11 de octubre del 2017. Lo certifico.

JPCH/msc



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1093-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

